

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **58/2019-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de la entonces persona Titular de la Dirección General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acámbaro, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia del Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acámbaro, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la persona servidora pública señalada como responsable, con fundamento en los artículos 12 fracción IV inciso a) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, 8 fracción I, 9 fracción I, 13 y 18 fracciones V y VIII del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejasas señalaron que la entonces persona Titular de la Dirección General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acámbaro, Guanajuato, negó el ingreso a la guardería bajo su responsabilidad, a las personas menores de edad de iniciales **XXXXX** y **XXXXX**, de XXXXX meses y XXXXX años de edad respectivamente, relegándolas de forma injustificada de la lista de espera que existía, por lo que con dicha acción se les discriminó.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad.	Abreviatura-Acrónimo.
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.	DIF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.	Ley contra la Discriminación en Guanajuato



Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley de los Derechos de NNA de Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ¹	Reglamento Interno de la PRODHG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD

En atención a lo establecido en los artículos 1, 4 y 16 de la Constitución General; 3, fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; 3 fracción III y 13 de la Ley de los Derechos de NNA de Guanajuato, en esta resolución se omiten los datos de identificación de las personas menores de edad, quienes serán identificadas con las siglas **XXXXX** y **XXXXX**, plasmando por separado en un listado anexo a esta resolución, su nombre y siglas correspondientes.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, mientras que las pruebas pueden abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja que ahora se resuelve, así como las pruebas y evidencias que obran en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la

¹ Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquella en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la PRODHG, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.



PRODHGEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

queja consisten en una posible violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en su modalidad de violación al principio de no discriminación, el cual será analizado a continuación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2, establece que los Estados Partes tienen que asegurar su aplicación a cada niña, niño y adolescente sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Además, obliga a los Estados Partes para tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que las niñas, niños y adolescentes estén protegidos contra toda forma de discriminación por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a las necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad; en tanto que, el artículo 19 del mismo instrumento internacional, señala que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, el artículo 1 párrafo quinto de la Constitución para Guanajuato, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El párrafo décimo primero del citado artículo 1 de la Constitución para Guanajuato, establece que las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Sobre el tema, la Ley contra la Discriminación en Guanajuato, define discriminación² como toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, ya sea por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana.

Adicionalmente, la fracción XIX del artículo 8 de la Ley contra la Discriminación en Guanajuato señala que se presume existe discriminación cuando se obstaculicen las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de niñas, niños y adolescentes, contra el interés superior del menor.

En el mismo sentido, la Ley de los Derechos de NNA de Guanajuato, establece que la no discriminación es uno de sus principios rectores,³ y todos las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados.⁴

² Artículo 5 fracción III.

³ Artículo 4 fracción V.

⁴ Fracción VI del artículo 28 de Ley de los Derechos de NNA de Guanajuato.



En su escrito inicial la persona quejosa **XXXXX**, señaló que se excluyó a sus nietos de iniciales **XXXXX** y **XXXXX**, de brindarles el servicio de estancia infantil por parte de la entonces persona Titular de la Dirección General del DIF de Acámbaro, Guanajuato, sin justificación alguna.

Por su parte, la persona quejosa **XXXXX**, expuso que la autoridad señalada como responsable le negó el ingreso a la guardería a sus hijos menores de edad de iniciales **XXXXX** y **XXXXX**, discriminándolos puesto que –en opinión de la persona quejosa– la razón por la que no los recibieron en la guardería del DIF, fue por padecer de una enfermedad llamada osteogénesis imperfecta.

Al respecto, la entonces persona Titular de la Dirección General del DIF de Acámbaro, Guanajuato; en los informes rendidos negó los hechos materia de queja, y respecto de la persona quejosa **XXXXX** se limitó a controvertir su personalidad jurídica; mientras que, en relación a los hechos denunciados por **XXXXX**, señaló no haber negado la entrada a sus hijos a la guardería, simplemente estaban en lista de espera, y agregó que en ningún momento el DIF emitió algún documento donde se señalara el motivo por el que no habían ingresado a la guardería era el padecimiento de los niños.

Así, a efecto de resolver la queja planteada deben considerarse los elementos probatorios que obran dentro del presente expediente y a continuación se analizan.

En mayo de 2019 dos mil diecinueve, las personas menores de edad de iniciales **XXXXX** y **XXXXX**, se encontraban inscritas en la lista de espera para ingresar al Centro de Atención al Desarrollo Infantil del DIF de Acámbaro, Guanajuato (conocido como estancia infantil “XXXXX”), lo que se constató con los oficios XXXXX y XXXXX firmados por Gabriel Nicolás Rangel García, entonces persona Titular de la Dirección General del DIF de Acámbaro, Guanajuato; así como con la inspección de la lista de espera realizada por personal de esta PRODHG el 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, de donde se desprende lo siguiente:

«(...) 1.- Actualmente se cuenta con una lista de espera de quince niños y sus hijos se encuentran en el lugar 11 y 12 (...)»⁵

«(...) le informo que XXXXX (...) y XXXXX (...) se encuentran en lista de espera en los lugares 10 y 11(...)»⁶

«(...) procede a abrir un archivo en formato de Excel denominado “listas de espera Mayo-Diciembre” en el cual vienen registradas las listas de espera (...) de 2019 dos mil diecinueve, al abrirse la pestaña correspondiente al mes de mayo se observa que (...) ocupa el lugar número 11 once de la lista y (...) ocupa el lugar número 12 doce (...)»⁷

Por otro lado, quedó probado en el expediente que durante julio de 2019 dos mil diecinueve, egresaron de dicha estancia infantil diez personas menores de edad, quedando la misma cantidad de lugares vacantes.⁸

No obstante las vacantes generadas, las personas de iniciales **XXXXX** y **XXXXX**, en lugar de avanzar en la lista de espera, en julio de 2019 dos mil diecinueve, fueron relegadas sin justificación hasta los lugares veintidós y veintitrés respectivamente, lo que se constató en la inspección de la lista de espera⁹ señalada líneas arriba, donde se desprende lo siguiente:

⁵ Foja 14.

⁶ Foja 20.

⁷ Foja 82.

⁸ Lo que se constató con las pruebas visibles en las fojas 18, 19, 68 y 75 reverso, de las que se desprende que dichos diez lugares estaban vacantes.

⁹ Foja 82 vuelta.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

«(...) con la finalidad de verificar en qué lugar se encuentran los menores **XXXXX** e **XXXXX** (...) en la lista aparecen 33 treinta y tres menores (...) **XXXXX** aparece en el número 22 veintidós de la lista y **XXXXX** aparece en el número 23 veintitrés (...)»

En virtud de lo antes transcrito y expuesto, se acreditó que si bien la persona Titular de la Dirección General del DIF de Acámbaro, Guanajuato; en ningún momento negó de forma expresa el ingreso a la guardería de las personas **XXXXX** y **XXXXX**; las mismas no accedieron al servicio de guardería, pues de forma injustificada fueron relegadas sin razón alguna de los lugares de la lista de espera once y doce, hasta los lugares veintidós y veintitrés; con lo cual, la autoridad violó los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en su modalidad de violación al principio de no discriminación; ya que la autoridad omitió sin causa justificada cualquier acción que tuviera a su alcance con el objetivo de que pudieran ingresar las personas menores de edad al Centro de Atención al Desarrollo Infantil del DIF de Acámbaro, Guanajuato (conocido como estancia infantil “XXXXX”), contraviniendo así la fracción XIX del artículo 8 de la Ley contra la Discriminación en Guanajuato; así como el principio rector de la Ley de los Derechos de NNA Guanajuato a la no discriminación, establecido en su artículo 4, fracción V; y el derecho de toda niña, niño y adolescente a no ser discriminado establecido en el artículo 28 fracción VI, 44 de la Ley de los Derechos de NNA Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en su modalidad de violación al principio de no discriminación, realizada por la entonces persona Titular de la Dirección General del DIF de Acámbaro, Guanajuato.

Por ello, es obligación de la autoridad responsable, reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señalados; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHG reconoce el carácter de personas víctimas directas a las personas menores de edad de iniciales **XXXXX** y **XXXXX**; y a **XXXXX**, en su carácter de persona víctima indirecta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación.¹⁰

No obstante lo anterior; deben considerarse otros aspectos,¹¹ como lo señalado en los puntos 18, 19, 21, 22, y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las

¹⁰ Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc; y, Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”¹³ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales, y señalar qué servidores públicos los vulneraron como sucedió en el presente expediente, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación del derecho humano de las personas menores de edad de iniciales **XXXXX** y **XXXXX**, en su carácter de personas víctimas directas; y de **XXXXX**, en su carácter de persona víctima indirecta; así como la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado, tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige la presente recomendación deberá instruir a quien tenga las facultades legales el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de la persona de nombre Gabriel Nicolás Rangel García, entonces persona Titular de la Dirección General del DIF de Acámbaro, Guanajuato, por las acciones y omisiones que le fueron atribuidas por **XXXXX** y **XXXXX**, en los hechos materia del presente expediente y derivaron en la violación a los derechos humanos de niñas, niños y

¹² Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



adolescentes, en su modalidad de violación al principio de no discriminación, de las personas víctimas de iniciales **XXXXX** y **XXXXX**

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG copia del inicio de dicho procedimiento.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracciones I y III de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá realizar las gestiones necesarias para que se otorgue a las víctimas la atención psicosocial derivada de los hechos que originaron la presente resolución, no obstante el tiempo transcurrido.

Deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las personas víctimas, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para ello, se deberá contar con el consentimiento informado, por medio de su madre o quien ejerza la patria potestad, y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes para que se respete el orden que se establezca en la lista de espera de las niñas y niños que deseen ingresar al Centro de Atención al Desarrollo Infantil del DIF de Acámbaro, Guanajuato (conocido como estancia infantil "XXXXX").

Adicionalmente, se deberá instruir se entregue un tanto de esta resolución a Gabriel Nicolás Rangel García, y se integre una copia a su expediente personal.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal que integra el Centro de Atención al Desarrollo Infantil del DIF de Acámbaro, Guanajuato (conocido como estancia infantil "XXXXX"), sobre temas de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y su derecho a la no discriminación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación a la persona Titular de la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de Gabriel Nicolás Rangel García, entonces persona Titular de la Dirección General del DIF de Acámbaro, Guanajuato; de conformidad con lo señalado en esta resolución.



SEGUNDO. Se giren las instrucciones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a las personas víctimas, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a Gabriel Nicolás Rangel García, e integrar una copia a su expediente personal.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal del Centro de Atención al Desarrollo Infantil del DIF de Acámbaro, Guanajuato (conocido como estancia infantil "XXXXX"), sobre temas de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y su derecho a la no discriminación.

La autoridad a la que se dirige, deberá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.